

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 31 004 <b>2022 00157 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>TÍTULO BASE DE RECAUDO</b>	SENTENCIA JUDICIAL-CONDENA EN COSTAS.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA VIRGINIA CARDONA CORREA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

#### ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que allegó al Juzgado la parte demandante, por conducto de apoderado, aduciendo sentencia judicial por medio del cual se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada, la parte demandante deprecia que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de esta última por concepto de las costas anunciadas.

#### 1.Pretensiones

Respecto de estas solicitó la parte actora:

“

*Solicito señora Juez se libere mandamiento de pago a favor de la señora MARIA VIRGINIA CARDONA CORREA y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes términos:*

1. *Por la suma de U N MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) M/CTE, por concepto de costas procesales y agencias en derecho reconocidas tanto en primera como en segunda instancia, conforme la liquidación efectuada por el despacho y la aprobación impartida a las mismas.*
2. *Por los intereses legales que se generen sobre el capital de las pretensiones a partir del día 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se declaró en firme la liquidación de costas y hasta el día en que se satisfaga en forma total la obligación.*
3. *Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.”*

## **2. Fundamentos de hechos**

Aduce la parte ejecutante que el título base de recaudo se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, con fecha del 24 de septiembre de 2014, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se declaró la nulidad del acto administrativo negativo, configurado a partir de la petición formulada a Colpensiones el 27 de julio de 2013, cuya finalidad era la liquidación de la pensión de vejez y el retroactivo de las mesadas pensionales, con base en los salarios devengados.

Anota que, la decisión tomada por este Despacho judicial fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 12 de agosto de 2015. Posteriormente el presente Despacho efectuó la liquidación de las costas o agencias en derecho tanto en primera y en segunda instancia por un valor de un millón de pesos (\$ 1.000.0000) M/CTE, las cuales se aprobaron en auto con fecha del 04 de diciembre de 2015, quedando ejecutoriado el 14 de diciembre de 2015.

Consecuencialmente, el extremo activo advirtió que, el 10 de junio de 2021 radicó una petición ante Colpensiones, solicitando el pago de las costas procesales y agencias en derecho en razón a que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín devolvió el pago ante la entidad demandada al considerar que no podía ser cancela por intermedio del despacho judicial pese a que el dinero ya se encontraba consignado a órdenes del juzgado.

Dicho lo anterior, el despacho mediante auto con fecha del 03 de junio de 2021 informó que: *“Una vez verificada la información con la dependencia de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo, se informó que el Deposito Judicial No. 413230003596967 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit. 900336004 7, ya fue convertido a la cuenta de la entidad, tal como se advierte en el archivo adjunto del presente auto, desde el 30 de noviembre de 2020”.*

Finalmente expone la parte demandante que, la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones no ha efectuado el pago de las costas procesales y/o agencias en derecho luego de la devolución que realizó el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Medellín.

## **ANÁLISIS DEL JUZGADO**

### **Título base de recaudo**

Como título base de recaudo se anuncian las sentencias de primera y segunda instancia; la liquidación de costas y la providencia que imparte la aprobación de éstas, la cual se encuentran dentro del proceso primigenio.

## **CONSIDERACIONES**

**1.Competencia.** En los términos del artículo 156 ordinal 9 del CPACA<sup>1</sup>, considera el Juzgado que tiene la competencia para conocer de la demanda, dado que la providencia fue proferida por este Juzgado. A lo anterior se suma el factor cuantía conforme lo establecen los artículos 155 ordinal 7 y 157 del CPACA.

Así entonces, el Despacho avocará el conocimiento de la demanda.

**2.Procedimiento aplicable.** Como se sabe el artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece, además del término de

---

<sup>1</sup>. **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

exigibilidad de las sentencias en sede judicial<sup>2</sup>, el procedimiento aplicable, que en estos casos es el señalado Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo con los documentos anunciados en la demanda, y certificados por secretaria del Despacho, es claro que los mismos contienen decisiones de primera y segunda instancia proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, por medio de las

---

2. ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

3. Artículo 298 inc. 2 CPACA.

cuales se condenó en costas a la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter ya citado, y la misma fue liquidada y aprobada por el Juzgado, que ahora conoce, en cuantía de un millón pesos (\$ 1.000.000).

Ahora bien, como las sentencias y la providencia que aprobó el crédito quedaron ejecutoriadas, es claro que el crédito contenido en ésta última es exigible desde el día siguiente, por no estar sujeto a condición o plazo alguno, artículos 1530 y 1551 del Código Civil, por lo tanto, se considera una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, como quiera que el original de la providencia base de recaudo se encuentra en el expediente primigenio, no se hace necesaria la primera copia del documento para que se configure el título, además, por así establecerse en el artículo 244 inciso 4 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de MARIA VIRGINIA CARDONA CORREA, y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Un millón de pesos (\$ 1.000.000).
2. Por los intereses legales que se generen sobre el capital de las pretensiones a partir del día 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se declaró en firme la liquidación de costas y hasta el día en que se satisfaga en forma total la obligación.
3. Costas.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1º y 2º, 198 y 200 del CPACA, este último modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2020, notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDEJE se le comunicará conforme con el artículo 199 inc. 5 del CPACA.

La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA. En todo caso esta providencia debe notificarse conforme el artículo 296 del CGP.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núms. 4° y 5° y párrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**CUARTO:** Ténganse como pruebas y trasládense al expediente que se forme todos los documentos que certifique la Secretaría existentes en el proceso ordinario 2013-00594

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.380.337 y portador de la Tarjeta Profesional Número 115.384 del C.S. de la J., como apoderado principal, para que actúe en el proceso en representación de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6826e798f85de7655df2776c28bba635aeb508a31863d6476bd3c5db8cbf939**

Documento generado en 01/07/2022 07:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 05/07/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria